



JORGE EMILIO  
CASTRO FONSECA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
JORGE EMILIO CASTRO  
FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2022.09.01 14:38:54  
-06'00'

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 2 de setiembre del 2022

Nº 165 — 44 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 146-2022

ASUNTO: Reiteración de la circular Nº 29-2020 denominada "Solicitud de valoraciones al Departamento de Trabajo Social y Psicología".

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS,  
QUE SOLICITAN PERICIAS  
DETRABAJO SOCIAL  
Y PSICOLOGÍA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 63-2022 celebrada el 28 de julio de 2022, artículo XLIX, dispuso a solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Poder Judicial, reiterar la circular Nº 29-2020, la cual recordaba a los despachos judiciales la obligación de utilizar la Boleta única de referencia para solicitar valoraciones o intervenciones al Departamento de Trabajo Social y Psicología; asimismo se adiciona, que las mismas deberán incluir dirección exacta y detallada.

Para esos efectos se adjunta la boleta, así como un instructivo que define los procesos judiciales en los que tiene competencia técnica ese Departamento y los alcances de la intervención de la Sección de Trabajo Social y de la Sección de Psicología en los diferentes procesos.

Se hace hincapié en la necesidad de definir claramente la pregunta judicial, sin la cual no se podrá dar trámite a la solicitud, así como cualquier otra información que sea requerida en la boleta de referencia.

Asimismo, se recuerda el deber de comunicar al Departamento de Trabajo Social y Psicología de manera oportuna, cuando ya no requieran las valoraciones solicitadas, esto con el fin de realizar el cierre del caso y habilitar el espacio de agenda a otra persona usuaria.

También se adjunta a esta circular un documento con las competencias territoriales de las oficinas con las que cuenta este Departamento.

Los documentos adjuntos, se encuentran en las siguientes direcciones electrónicas:

#### INSTRUCTIVO DE LAS COMPETENCIAS DTSP

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/phocadownload/documentos/INSTRUCTIVO%20DE%20LAS%20COMPETENCIAS%20DTSP.doc>

#### Competencia Territorial Oficinas –DTSP

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/phocadownload/documentos/Competencia%20Territorial%20Oficinas%20-DTSP.xlsx>

#### BOLETA UNICA DE REFERENCIA DTSP

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/phocadownload/documentos/BOLETA%20UNICA%20DE%20REFERENCIA%20DTSP.docx>

De conformidad con la circular Nº 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 24 de agosto de 2022.

**Licda. Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—O.C. Nº 364-12-2021C.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2022671876 ).

CIRCULAR Nº 147-2022

ASUNTO: Reiteración de la circular Nº 76-2018 denominada "Seguimiento para asegurar el cumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia de pareja o intrafamiliar."

A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE CONOCEN  
LA MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 63-2022 celebrada el 28 de julio de 2022, artículo XLIX, dispuso a solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Poder Judicial, reiterar la circular Nº 76-2018, mediante la cual se comunicaron las siguientes reglas para el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección, en los casos donde se encuentren vigentes medidas de esa naturaleza ordenadas por las autoridades judiciales:

- 1.-Es trascendente durante la entrevista inicial de la víctima recabar información útil, suficiente y completa del caso, a través de la aplicación del instrumento para valorar el riesgo de letalidad. El despacho judicial debe explorar en la entrevista inicial si la persona solicitante cuenta con redes de apoyo personales y, de ser posible, brinde el nombre, dirección y medios de contacto de personas que puedan suministrar información sobre ella y su situación.
- 2.-En esa entrevista es necesario informar a la persona solicitante que de quedar firmes las medidas otorgadas inicialmente, el despacho judicial debe desarrollar una estrategia de seguimiento para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección. La persona solicitante desde ese contacto inicial puede opinar y participar sobre cuál sería la mejor táctica de seguimiento para su caso, así como dejar constancia sobre su compromiso para el establecimiento de las estrategias de seguimiento que podría implementar el despacho judicial.
- 3.-Se recuerda que una de las más importantes estrategias de seguimiento del despacho judicial lo es la audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley contra la violencia doméstica, por lo que las personas juzgadoras deben llevar a cabo los señalamientos correspondientes. La Inspección Judicial en su visita anual a los despachos judiciales, velará por verificar el señalamiento de estas audiencias de seguimiento.
- 4.-Además de los encuentros individuales con la persona víctima de violencia de pareja o intrafamiliar en las audiencias definidas por la ley, pueden llevarse a cabo

como estrategias de seguimiento las siguientes: visitas domiciliarias, encuentros grupales, el abordaje a través del Departamento de Trabajo Social y Psicología de la institución y el monitoreo a través de otras instituciones estatales.

- 5.-Se recomienda la visita domiciliaria para aquellos casos en que se encuentren involucradas personas adultas mayores de edad, personas con capacidades especiales o en aquellos casos cuando sea muy dificultosa la presencia de la víctima en el despacho.
- 6.-Se recomienda a las personas juzgadas de la materia disponer el seguimiento por parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología, únicamente en los siguientes casos:
  - a.) Cuando se haya ordenado una audiencia de seguimiento y la presunta víctima no se presenta.
  - b.) Cuando la persona ha solicitado medidas de protección en varias oportunidades.
  - c.) Cuando la persona solicitante muestra vulnerabilidad y ambivalencia en su vínculo con la persona agresora.
  - d.) Si se detectan en el caso indicadores de alto riesgo.
  - e.) Cuando la persona solicitante presenta con algún tipo capacidad condición especial que le imposibilite el límite la posibilidad acercarse al despacho judicial a exponer el incumplimiento de las medidas de protección.
- 7.-En aquellos casos en que la autoridad judicial detecta la conveniencia de que la persona beneficiaria de medidas de protección sea atendida por alguna institución estatal que pertenezca al Sistema Nacional para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar (Ley 8688), se recomienda de previo a la referencia, coordinar lo correspondiente con la institución escogida. Dicha institución posteriormente se le solicitarán informes periódicos sobre el seguimiento realizado y los resultados de la atención brindada.”

-0-

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 24 de agosto de 2022.

**Licda. Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2022671857).

### SALA SEGUNDA

A la señora Jennie Marlene de San Martín Paniagua Valverde, de domicilio ignorado, se hace saber: Que en proceso de cooperación judicial internacional promovido por José Francisco Morúa Torre, tramitado bajo el expediente 21-000003-0005-FA, se solicita el reconocimiento de una sentencia emitida por la Corte Superior de California, condado de San Diego, Estados Unidos de América, en proceso de divorcio seguido entre esas mismas partes. La petición se apoya en el artículo 99 del Código Procesal Civil, y la homologación tiene por objeto inscribir la sentencia en Costa Rica. La Sala procedió a nombrar un curador para que lo represente. Al efecto se ha dictado la resolución que dice: “Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas treinta y cuatro minutos del uno de agosto de dos mil veintidós. Se tiene por aceptado el cargo de curador procesal conferido al licenciado Julio César González Méndez para representar a la señora Jennie María de San Martín Paniagua Valverde (folio 94), a quien se da traslado por el plazo de diez días hábiles acerca de la solicitud que formula la parte promovente, José Francisco Morúa Torre, tendiente

a que se reconozca la sentencia de divorcio aportada. Se le previene que en su primer escrito deberá indicar, en el territorio nacional, un medio de notificación principal y otro secundario autorizado por ley, el cual puede ser un correo electrónico siempre que la cuenta haya sido validada ante el Poder Judicial (lo cual puede realizarse en la dirección: <https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/vcce.userinterface>); la omisión producirá las consecuencias dispuestas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Tramítense el asunto con la intervención de la persona curadora mencionada. De conformidad con el artículo 19.4 del Código Procesal Civil, notifíquese a la señora Jennie María de San Martín Paniagua Valverde la petición inicial y la presente resolución por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Lic. Kenneth Muñoz Rojas”; así como la resolución que literalmente dice: “Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cuarenta y nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veintidós. De conformidad con el artículo 58.3 del Código Procesal Civil, y por tratarse de un error puramente material, se corrige la resolución de las nueve horas treinta y cuatro minutos del uno de agosto de dos mil veintidós, en cuanto indica: “(...) Jennie María de San Martín Paniagua Valverde (...)”, para que en su lugar se lea correctamente: “(...) Jennie Marlene de San Martín Paniagua Valverde (...)”. Publíquese nuevamente el edicto correspondiente. Lic. Kenneth Muñoz Rojas”. Publicación exenta por ser materia de familia. De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que, en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

**Lic. Kenneth Muñoz Rojas,**  
Secretario de Sala a. í.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2022672295).

### SALA CONSTITUCIONAL

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 22-0170670007-CO, que promueve la Federación Costarricense de Fútbol, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodolfo Villalobos Montero, cédula de identidad N° 1-716-332, en su condición de presidente de la Federación Costarricense de Fútbol, para que se declare inconstitucional el artículo 66 del Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 34768-MP), por estimarlo contrario a los artículos 28, 34 -en relación con el principio de razonabilidad técnica-, 121 inciso 1) y 140 inciso 3); todos de la Constitución Política, así como el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la ministra de la Presidencia de la República y al director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto dispone lo siguiente: “Artículo 66.-Adopción de la normativa de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés). El Cuerpo de Bomberos adopta la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Dichas normas serán de